



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Adolfo León Castañeda Gallego
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00342-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por **Systemgroup S.A.S.** a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, en contra del señor **Adolfo León Castañeda Gallego**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. **Ahora bien**, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

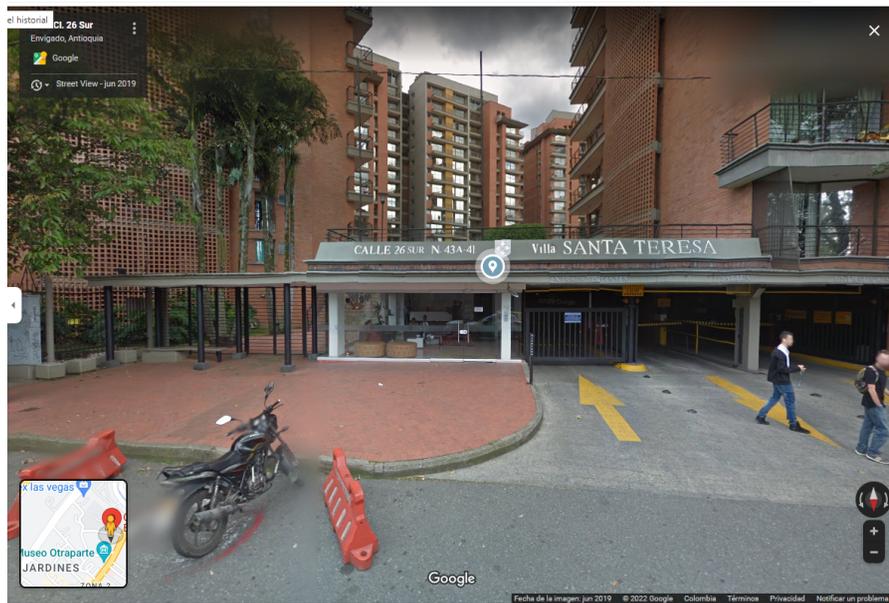
Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,**

insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el domicilio del demandado, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, una vez revisada la dirección calle 26 sur # 43ª 41 en la página de la Alcaldía de Medellín, arroja como que la consulta no obtuvo resultados, por lo cual, se realiza la búsqueda en google maps, donde se vislumbra que dicha dirección pertenece es al Municipio de Envigado – Antioquia.



Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado - Antioquia- Reparto, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa la **Systemgroup S.A.S.** contra **Adolfo León Castañeda Gallego**, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado - Antioquia - Reparto, a fin de que se asuman la presente causa.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos con tarjeta profesional 370.590 del C. S. de la J., para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8ae56897e95a9aaba803cff19e6262ac59a7103123e11c59a9d519f084888359**

Documento generado en 03/05/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>